



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO.
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00320-00
Demandante: WILSON PEDRAZA GÚIZA
Demandado: NUEVA EPS-S
Asunto: SE MANTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la apoderada judicial de Nuevas EPS, en el sentido de decretar la inaplicación de la sanción impuesta por existir una justa causa para ello.

I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala el mencionado funcionario de la NUEVA EPS. S.A, que ya se procedió al pago de las incapacidades reportadas, por lo que solicita la inaplicación de la sanción consistente en multa. (fol.58 y 59)

II. ANTECEDENTES

1. Que este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el día dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del señor **WILSON PEDRAZA GÚIZA**, ordenando a la NUEVA EPS-S y a COLPENSIONES, realizar el pago de las incapacidades generadas a favor del actor, en la proporción en que a cada una le corresponde.
2. Que el día 14 de mayo de 2019, el señor **WILSON PEDRAZA GÚIZA**, formuló incidente de desacato por no existir cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Que efectuado todo el trámite incidental, mediante auto del 11 de junio del 2019, (fol. 25 al 28) se declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y en consecuencia se sancionó al GERENTE ZONAL TOLIMA de la NUEVA EPS-S Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA** con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

4. Que en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 02 de julio de 2019 (fol.42 al 45) modificó la sanción proferida por este despacho judicial, en el sentido de sancionar al funcionario mencionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 s.m.l.m.v).

5. En virtud de la solicitud de inaplicación elevada por la Nueva EPS, mediante providencia del 7 de octubre de 2019, se requirió al incidentado para que informara a qué periodos de incapacidades corresponden los pagos que alegaba haber efectuado, debiendo remitir prueba documental que demuestre que efectivamente los pagos fueron realizados.

6. Como respuesta a lo anterior, la entidad incidentada allegó comprobante de pago de incapacidades generadas en los meses de julio a octubre de 2018 y mayo a septiembre de 2019 (fl. 70 a 100).

7. Al no encontrarse demostrado el pago de la totalidad de las incapacidades reclamadas por el actor, por auto del 15 de octubre de 2019, se requirió nuevamente a la Nueva EPS, para que remitieran el soporte del pago de las incapacidades generadas entre los meses de marzo a julio de 2018.

8. La apoderada de la entidad a folios 109 a 115, comentó que la entidad había realizado el pago de las incapacidades de los meses de julio a septiembre de 2018, por valor de \$1.588.526 adjuntando la planilla del pago de Bancolombia por ese valor, sin embargo, también relacionó haber pagado incapacidades de mayo a julio de 2018, septiembre y octubre de 2019 por valor de \$2.729.138, sin que demostrara efectivamente la cancelación de estos dineros; aunado a lo anterior, nada dijo acerca de las incapacidades de marzo a mayo de 2018.

III. CONSIDERACIONES

Por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

En relación con la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, las altas cortes jurisdiccionales concuerdan en afirmar que el fin último del incidente de desacato es el de efectivizar y lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, por cuanto pierde su razón de ser contra quien ha procedido a acatar lo ordenado. En este sentido el Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2015 indicó:

“En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.”²

En la misma providencia se pone de presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, en la cual se señaló:

“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador

² Consejo de Estado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC)

constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohibido la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"..." (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)"

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia del 25 de julio de 2013 manifestó:

"(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)"

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el problema se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2018, ante la negativa de la NUEVA EPS-S de realizar el pago de las incapacidades generadas al actor y que son de su cargo.

El accionante afirma que la Nueva EPS no ha pagado la totalidad de las incapacidades generadas desde el día 541 en adelante, sin que aporte documento alguno.

Por su parte, la NUEVA EPS-S, señala haber pagado la totalidad de las incapacidades; sin embargo no demuestra tal situación respecto de algunos periodos de 2018 y 2019.

En el caso bajo estudio, advierte este Despacho que el Gerente de la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, razón por la cual no hay lugar a levantar la medida sancionatoria aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase la sanción impuesta al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS, mediante en auto de fecha 11 de junio de 2019, modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 2 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

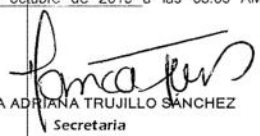

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

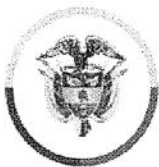
J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 88, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00320-00
Accionante:	WILSON PEDRAZA GÚIZA
Accionado:	NUEVA EPS
Asunto:	REQUIERE

El señor WILSON PEDRAZA GÚIZA, interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES y la NUEVA EPS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana, salud y seguridad social.

El dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del señor WILSON PEDRAZA GÚIZA, ordenando:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR a LA NUEVA EPS, en cabeza del Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie todos los trámites administrativos para que en el mismo término se paguen las incapacidades debidas al accionante y que fueron otorgadas a partir del día 3 hasta el día 180 de incapacidad y del día 541 en adelante. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

TERCERA: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de su Presidenta Dra. ADRIANA GUZMÁN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie todos los trámites administrativos para que en el mismo término se paguen las incapacidades debidas al accionante y que fueron otorgadas a partir del día 181 al día 540 de incapacidad. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

(...)"¹

El 1 de octubre de 2019, el señor WILSON PEDRAZA GÚIZA, radicó solicitud de incidente de desacato N° 7, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 2 de octubre de 2018, aludiendo que, LA NUEVA EPS, no ha pagado las incapacidades correspondientes desde el 10 de julio de 2017 al 24 de octubre de 2018.

¹ Folio 1-4

En este sentido, y teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada judicial de la Nueva EPS en su escrito visto a folios 18 a 24, quien da a conocer que el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente es el Director de Prestaciones Sociales de la entidad Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, siendo su superior Jerárquico el Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS Dr. Seird Núñez Gallo, lo procedente es previo a abrir el incidente de desacato, y una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, requerirlos para su cumplimiento por lo que se dispone:

1. **REQUERIR** al Gerente de Recaudo y Compensación de LA NUEVA EPS Doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, como superior del accionado, para que requiera al Director de Prestaciones Económicas de LA NUEVA EPS, Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, por ser el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Se le advierte al Gerente de Recaudo y Compensación de LA NUEVA EPS Doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, y al Director de Prestaciones Económicas de LA NUEVA EPS, Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, que de no allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991² **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

² **"Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

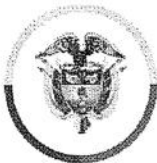

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 028, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00109-00
Accionante:	JOSÉ PADILLA FIGUEROA
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –INPEC.
Asunto:	NO ABRE INCIDENTE -ARCHIVA.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor JOSÉ PADILLA FIGUEROA interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ –COIBA – PICALÉÑA, FIDUPREVISORA S.A. y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, solicitando la protección de derecho fundamental de petición y salud.

El diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), este despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales invocados ordenando:

"(...)

"SEGUNDO: Se **ORDENA** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A –FIDUPREVISORA en cabeza de Dra. SANDRA GOMEZ ARIAS y al PATRIMONIO AUTONOMO PPA CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2017, en cabeza de Doctor MAURICIO IREGUI que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar todas las gestiones administrativas para asignar fecha y hora para la práctica de la biopsia incisional o escisión de piel de tejido celular subcutáneo o mucosa con sutura y estudio de coloración histoquímica en biopsia al señor JOSÉ PADILLA FIGUEROA, de conformidad a lo ordenado por el galeno tratante. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

TERCERO: **ORDENAR** al gerente del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA en cabeza del Dr. JOHN CASTILLO MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de proferirse esta decisión, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se le programe fecha y hora para la práctica de la biopsia incisional o escisión de piel de tejido celular subcutáneo o mucosa con sutura y estudio de coloración histoquímica en

biopsia al señor JOSÉ PADILLA FIGUEROA, de conformidad a lo ordenado por el galeno tratante. De cuya actuación deberá informar a este Despacho.

CUARTO: *al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALAÑA, para que continúe realizando todas las gestiones administrativas con miras a garantizar al accionante la prestación del servicio de salud, y de manera prioritaria se realice la biopsia incisional o escisión de piel de tejido celular subcutáneo o mucosa con sutura y estudio de coloración histoquímica en biopsia al señor JOSÉ PADILLA FIGUEROA, de conformidad a lo ordenado por el galeno tratante. De cuya actuación deberá informar a este Despacho."*

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 19 de septiembre de 2019, el señor JOSÉ PADILLA FIGUEROA, a través de correo certificado radicó solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 19 de abril de 2018, pues considera que el fallo no ha sido cumplido a cabalidad por parte de las entidades accionadas.

3. TRÁMITE PROCESAL

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2019, concedió al Director General del Inpec, Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, como superior del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picalaña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO, al Presidente de la Fiduprevisopra S.A. Dr. Juan Alberto Londoño, y al Gerente del Consorcio P.A. Fondo de Atención en Salud PPL-2017, el término de tres (3) días, con el fin de que acreditaran lo pertinente frente al acatamiento del fallo proferido por esta dependencia judicial el 19 de abril de 2019, termino dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

3.1 CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019: (fls. 25 a 28 y 35 a 47)

La apoderada judicial de la entidad refiere que el 8 de agosto de 2019, se expidió la autorización de servicio número CFSU1106092, para resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial de más de 5 cm, colgajo local de piel compuesto de vecindad hasta 2 cm², dirigida al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Indicó, que una vez requerido el establecimiento penitenciario, éste puso en conocimiento que se encontraba a la espera de la asignación de cita para cirugía.

3.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-COIBA: (fls. 30 a 34).

El Director del Complejo comenta que en dos oportunidades (14 de agosto y 24 de septiembre de 2019) han solicitado al Hospital Federico Lleras Acosta por medio de correo electrónico, la asignación de cita para "RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO DE ÁREA ESPECIAL, DE MAS DE CINCO CENTÍMETROS Y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD HASTA DE DOS CENTÍMETROS CUADRADOS", acorde a la autorización CFSU1106092 generada por el consorcio fondo de atención en salud PPL, sin que se hubiera asignado cita.

En vista de lo anterior, mediante providencia del 1 de octubre de 2019, se ordenó requerir al Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. para que en el término de dos días, informara el trámite dado a la autorización CFSU1106092 generada por el consorcio fondo de atención en salud PPL-2019, debiendo indicar, para cuando fue programada la cirugía ordenada al actor.

En respuesta al requerimiento realizado, el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., informa que la cirugía del señor JOSE PADILLA FIGUEROA, quedó programada para el martes 15 de octubre de 2019, en las instalaciones del Hospital sede La Francia.(fls.71 y 72)

A su turno, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Coiba Picalaña mediante escrito remitido por correo electrónico el 15 de octubre de 2019, puso en conocimiento que el ese día, transportó al PPL JOSÉ PADILLA FIGUEROA al Hospital Federico Lleras Acosta, para que le fuera realizado el procedimiento de resección de tumor maligno de piel¹.

Por auto del 15 de octubre de 2019, se ordenó suspender el inicio del presente incidente de desacato, hasta el 18 de octubre del presente año, con el fin de que el Coiba y el Hospital Federico Lleras Acosta, allegaran informe en el que acreditaran la asistencia del incidentante a la cirugía programada y las resultados de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Coiba-Picalaña, informa que al señor Padilla Figueroa le fue realizado el

¹ Fls. 77 y 78

procedimiento quirúrgico programado para el 15 de octubre de 2019, con la respectiva entrega de medicamentos y sus soportes (fls. 87 a 91).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

Y en tal sentido, dispuso: "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento

de lo ordenado en el fallo de tutela², y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

5. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que lo que motivó al accionante a impetrar la acción de tutela y la razón que tuvo este Juzgado para amparar el derecho fundamental a la salud del actor, fue la no realización de los procedimientos médicos requeridos para restablecer la salud del tutelante.

De otro lado, obra dentro del expediente, solicitud de apertura del incidente por desacato (fls. 8 y 9), razón por la cual mediante auto del 23 de septiembre de 2019 (fl. 10-11) el despacho ordenó requerir a las accionadas previo a decidir sobre la apertura de desacato, situación ante la cual las entidades procedieron a rendir informe del cumplimiento al fallo de tutela, respecto a la programación de la cirugía requerida.

En ese orden, encontrándose el proceso para decidir sobre la apertura del incidente de desacato de lo ordenado en sentencia del 19 de abril de 2018, evidencia el Despacho que dicho mandato ya se encuentra cumplido, pues éste consistía específicamente en la realización de las gestiones administrativas necesarias para que se tratara la patología dermatológica padecida por el señor Jose Padilla Figueroa, situación que se encuentra probada con las manifestaciones hechas y la documental aportada por las entidades accionadas, obrantes del folios 25-47, 71-78 y 87-91.

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En virtud de lo anterior, se concluye que los motivos que dieron lugar a que el accionante Padilla Figueroa, radicara la solicitud de apertura del incidente de desacato consistían en su inconformidad por la falta de procedimientos, para tratar el tumor de piel que lo aquejaba.

Ahora bien, al encontrar probado que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué han realizado las gestiones administrativas necesarias para garantizar el acceso a la prestación del servicio de salud de manera integral, procediendo a realizar el procedimiento quirúrgico ordenado por el galeno tratante, se puede concluir que las órdenes impartidas se encuentran cumplidas en su totalidad por lo que se abstendrá de dar inicio incidente de desacato presentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO NI SANCIONAR al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picalaña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO, y el Gerente del Consorcio P.A. Fondo de Atención en Salud PPL-2019, **por no haber existido desacato** a la orden impartida el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 083 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria